



RESOLUCION No. CSJMER17-178
25 de septiembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una Vigilancia Judicial Administrativa”

*Magistrada Ponente (E): **Claudia Patricia Collazos Ruiz***

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

La doctora SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, por escrito del 11 de mayo de 2017, solicitó vigilancia judicial ante esta Corporación, en aras que fuera verificada la presunta mora judicial en que había incurrido la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio para emitir la decisión correspondiente dentro del Radicado No. 50001-40-89-001-2016-00480-00.

Correspondiendo por reparto interno mediante oficio CSJMEO17-817 del 15 de mayo de 2017, fue dispuesto solicitar a la Juez YULI SOLANGI GONZALEZ CELIS, información detallada respecto del proceso del cual imputaba la mora la abogada y se manifestara respecto de las inconformidades descritas en el escrito petitorio de la actuación administrativa.

El día 18 de mayo de 2017 se practicó inspección judicial al expediente y mediante auto interlocutorio No. 021 – 18-05-17 re resolvió aperturar formalmente la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa y consecuentemente se dispuso vincular a las diligencias a la Dra. ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ en su calidad de Secretaria del Juzgado cuestionado; para ello se libraron los oficios CSJMEO17-838 y CSJMEO17-839 fechados 18 de mayo de 2017, los cuales fueron remitidos mediante correos electrónicos juzprimerompcausascompetenciamultiple1@outlook.es y al correo institucional j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La funcionaria, bajo la gravedad del juramento, expuso sus descargos mediante Oficio No. 1704 del 19 de Mayo de 2017, argumentado que mediante auto de esa misma fecha se subsanó el motivo que generó la vigilancia. A su turno la Dra. ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ guardó silencio.

manifestó como Jueza Coordinadora de esa dependencia, que mediante reunión celebrada el 26 de enero de 2017, procedió a elaborar un plan de mejoramiento para el área de oficios, debido a que la persona asignada para tal función contaba con 1.400 oficios pendientes por elaborar.

Siendo esto así, por resolución No. CSJMER17-101, del 31 de mayo de 2017, esta judicatura abordando lo pretendido por la abogada y lo manifestado por la servidora judicial, decidió archivar la solicitud de vigilancia por encontrarse la figura de hecho superado por cuanto dentro de las indagaciones se adoptó la decisión que motivo

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

inconformidad de la solicitud de vigilancia. Al tiempo que, fue dispuesto ante las circunstancias de no existir una adecuada formación del expediente la compulsión de copias ante la Titular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de esta ciudad para que se adelantara las correspondientes indagaciones presuntamente disciplinarias en que hubiese podido incurrir la Dra. ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ en su calidad de secretaria del Juzgado.

que implementara y mantuviera las prácticas promovidas por la Jueza Coordinadora, para eliminar la mora.

Decisión esta, que habiendo sido comunicada a las servidoras judiciales por correo electrónico el 06 de Junio de 20 de 2017, resultó recurrida y sustentada en el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La doctora ROSA ELENEA VIDAL GONZALEZ, por escrito allegado al expediente administrativo el 12 de Junio de 2017, adujo como inconformismo que el oficio producto del auto que apertura la vigilancia judicial administrativa no fue de su conocimiento como quiera que para el día 19 de Mayo de 2017 se encontraba cursando estudios de especialización en derecho constitucional en la ciudad de Bogotá; y al llegar el lunes siguiente hábil a laboral, al revisar el correo electrónico se percató que dicho correo tenía como estado leído, razón por la cual no lo revisó presumiendo que el mismo se había impreso e informado a sus interesados.

A su parecer, existió una fuerza mayor que motivó no acatar lo ordenado por esta Corporación mediante Oficio CSJMEO17-838. Aunado que dado el volumen de carga laboral que maneja el Juzgado, la labor de organización de los expedientes es compartida con la persona que funge como Citadora; con quien se ha presentado inobservancias que motivaron manifestaciones por su parte ante la titular del Juzgado.

Que una vez regresó el expediente a su escritorio, el mismo fue objeto de reorganización en debida forma subsanándose el yerro cometido.

Solicitando por lo anterior, revocar el numeral segundo del acto administrativo emitido por esta Corporación y en su lugar disponer que no ha existido un actuar contrario a la oportuna administración de justicia..

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJMER17-101, del 31 de Mayo de 2017, por medio del cual se resolvió en el resuelve segundo compulsar copias disciplinarias contra la secretaria del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de esta ciudad respecto de la indebida formación del expediente Radicado No. 50001-40-89-001-2016-00480-00.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La **reposición**, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”* A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 12 de Junio de 2017, por la doctora Rosa Elena Vidal Gonzáles, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

*“Art. 228. **La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.* (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo del sub examine, es establecer si el numeral segundo de la Resolución No. CSJMER17-101, del 31 de Mayo de 2017, debe ser revocado, conforme a las manifestaciones de la doctora Rosa Elena Vidal González en su calidad de Secretaria del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de esta ciudad.

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, las inconformidades que aduce la doctora Rosa Elena Vidal González respecto del numeral segundo de la Resolución No. CSJMER17-101, del 31 de Mayo de 2017, por medio del cual esta judicatura ordena la compulsión de copias disciplinarias, tienen como eje central la falta de notificación personal del auto apertura formal de la vigilancia a la secretaria del Juzgado como quiera que para el día en que se envió el correo electrónico, ella se encontraba con permiso para asistir a estudios de especialización, y por ende no pudo realizar los actos bajo el principio dispositivo que le correspondía para normalizar la inconsistencia requerida, como tampoco pudo rendir los respectivos descargos. Pues, la responsabilidad que se le atribuye mediante correctivo disciplinario se ejecuta con otro empleado del Juzgado (Citador), y fue ello lo que predica la indebida formación del expediente. Más sin embargo, una vez tuvo conocimiento de lo requerido procedió inmediatamente a subsanar el yerro alegado.

Aunado a ello, allega la recurrente los soportes administrativos de su permiso laboral para asistir a estudios de especialización; como también, escrito dirigido a la titular del Juzgado cuestionado de *“Informe de gestión funciones realizadas por la secretaria a diario en colaboración a las funciones de la citadora”*, donde se evidencia la sobre carga funcional en la secretaria del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de esta ciudad, al igual que las discrepancias en el cumplimiento de las labores por parte de la citadora y secretaria del Juzgado. Y es por ello que solicita que reconsidere la compulsión de copias.

Determinada así, la inconformidad de la doctora Rosa Elena Vidal Gonzáles, debe tenerse en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores. Para el presente asunto, teniendo en cuenta hechos respecto de los cuales no hizo alusión durante el trámite administrativo y que, en consecuencia, no fueron valorados en la decisión objeto de inconformidad, como fue la falta de conocimiento del requerimiento elevado mediante oficio CSJMEO17-838 del 18 de Mayo de 2017 por parte de la recurrente.

Debe indicarse que el simple incumplimiento de las funciones laborales no constituye por sí mismo violación a los principios de eficacia y oportunidad del acceso a la justicia, ya que se entiende justificado el retraso cuando el servidor, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el cúmulo de trabajo entre otras; lo que le impide cumplir con sus deberes.

En ese punto, hay que tener en cuenta prima facie, que lo pretendido por la recurrente es que se revoque el numeral segundo de la Resolución CSJMER17-101, del 31 de Mayo de 2017. Bajo esa circunstancia en particular, es importante recordar en este estado del trámite administrativo, que la vigilancia tuvo como principal circunstancia de mora judicial la carencia de la emisión de decisión por parte de la Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de esta ciudad frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del Radicado No. 50001-40-89-001-2016-00480-00, en cuyo informe pudo evidenciarse la carencia actual de objeto, debido a que la decisión fue materia de pronunciamiento por parte de la servidora desde el 19 de Mayo de 2017, quedado en ese sentido como situación accesorias lo pretendido con la corrección disciplinaria por la indebida formación del expediente.

Dígase que de forma accesorias, porque el fundamento de la solicitud de vigilancia era la inexistencia de pronunciamiento por parte del despacho vigilado sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Luego, la indebida formación del expediente, dependía de un acto por parte de la secretaría bajo el principio dispositivo; y, ella al no tener conocimiento del requerimiento mal haría esta Corporación en endilgarle presuntivamente una responsabilidad disciplinaria. Aunado que dentro del presente trámite administrativo no se estableció debidamente las funciones que le correspondían conforme al manual de funciones.

Así las cosas, al descartarse a quien le correspondía organizar el expediente conforme al manual de funciones, de lo cual esta judicatura en el acto administrativo guardó silencio; se hace procedente revocar el numeral segundo de la resolución objeto de vigilancia, en cuanto que a la particularidad de la debida formación de procesos depende de dos servidores judiciales (Secretaria y Citador), es por ello, que se invitará a la doctora Rosa Elena Vidal González para que proceda a implementar y mantener las buenas practicas promovidas a través de la titular del despacho para descongestionar los puestos de trabajo al interior del Juzgado; como quiera que el área de secretaría se encontraba represada de memoriales.

Bajo esa perspectiva, esta judicatura no encuentra procedente la compulsas de copias disciplinarias, pues con las medidas implementadas al interior del Despacho, era evidente que lo acontecido es producto de la cogestión y el volumen de procesos que tienen bajo su conocimiento el Juzgado, lo cual ha sido reconocido por la titular del Juzgado. Aunado,

que no se evidencia negligencia por parte de la doctora Rosa Elena Vidal González para adelantar los trámites propios de su cargo.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente la Resolución No. 101 del 31 de Mayo de 2017M; en el sentido, de revocar el numeral segundo conforme a la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la recurrente, por el medio más expedito, y a la doctora YULI SOLANI GONZALEZ CELIS, Jueza Primera Municipal Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ
Magistrada (E) Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

*LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJMEV17-62 May-11-2017*